SCJ-PS-24-0495
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01016
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, PER5 por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER1 PER2 PER3 y PER4 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los

SCJ-PS-24-0495
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01016
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Lcdos. PER9 Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00432, dictada en fecha 17 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores* PER6 PER3 *y* PER7 PER4 *a través del acto de apelación No. 257/2019, del 2 de agosto del año 2019, del ministerial Tremols Vargas, Alguacil Ordinario de la Corte Civil del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia civil No. 365-2019-SSEN-01444, dictada en fecha 22-marzo-2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental mediante acto de apelación No. 1,830/2019, de fecha 29-agosto-2019, del Ministerial Jacinto Miguel Medina, Alguacil de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito Grupo 2, Santiago, en contra de la sentencia civil No. 365-2019-SSEN-01444, dictada en fecha 22-marzo-2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante establezca: PRIMERO: Condena a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD5,000,000.00), distribuidos en partes iguales entre los demandantes, señores* PER1 PER2 *y* PER8 *señoras* *TERCERO: Rechaza la demanda interpuesta por las*

por las mismas no haber probado los daños ocasionados a su persona directa ni indirectamente. ***CUARTO:*** *Compensa las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunas de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER1 PER2 PER3 y

SCJ-PS-24-0495
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01016
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 16 de enero de 2016 se produjo un accidente eléctrico en el sector LOC1 de la ciudad de Santiago, que redujo a cenizas la vivienda propiedad de PER2 y en el que fallecieron los señores PER11 PER12 y PER13 **b)** a consecuencia de ese hecho, PER1 hija de la fenecida PER13 PER2 PER3 y PER4 interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01444, de fecha 22 de marzo de 2019, en consecuencia condenó a Edenorte Dominicana, S. A. al pago de RD$10,000,000.00 distribuidos en partes iguales a favor de los demandantes originales, más un interés de un 1% mensual a partir de la demanda; **c)** contra dicho fallo los demandantes originales dedujeron apelación principal y la entidad demandada de forma incidental, cuyos recursos fueron conocidos por la corte *a qua*, tribunal que rechazó el principal y acogió parcialmente el incidental, modificando la decisión impugnada y condenando a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD$5,000,000.00 únicamente a favor de PER1 y PER2 y rechazó la demanda original en cuanto a PER3 y PER4 PER10 por

no haber demostrado el daño sufrido, confirmando los demás aspectos de la decisión apelada, todo ello, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos, falta de pruebas, no reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **segundo**: falta de motivación de la sentencia, no justificación de las razones que sustentan la condenación a Edenorte; **tercero**: improcedencia del interés legal compensatorio aplicado.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y no aplicó de forma correcta la ley que rige la materia, ya que no determinó los hechos conforme a la realidad; que no se reúnen los elementos constitutivos de la responsabilidad por el guardián de la cosa inanimada.

4) Por su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado, sosteniendo en síntesis que contrario a lo impugnado por la parte recurrente, la corte *a qua* sí ponderó cada uno de los planteamientos hechos por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, enunciando cada uno de los elementos de pruebas que fueron depositados y destacando las razones por las cuales los acogía o rechazaba; por lo que aduce que el indicado medio de casación debe ser desestimado.

5) El estudio del fallo impugnado revela que para adoptar su fallo la corte *a qua* se sustentó en las siguientes consideraciones:

SCJ-PS-24-0495
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01016
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *De acuerdo a la instrucción del proceso ha quedado establecido que el incendio ocurrido en la vivienda de los señores* PER11 PER2 PER14 *y* PER13 *mientras se encontraban durmiendo, y que uno de ellos fue el único que se salvó, muriendo los demás sofocados y calcinados por el incendio, y que el problema con el tendido eléctrico fue denunciado varias veces conforme se extrae del informativo testimonial emito por el señor* PER15 *En ese sentido, la empresa Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de concesionaria del servicio de distribución eléctrica en la zona geográfica donde ocurrieron los hechos y guardiana de las instalaciones por la cual se transmite el fluido en las áreas públicas, está en la obligación de "conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura" y "cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente", tal como lo establecen los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01, y lo refuerzan los artículos 58 y 93 del reglamento 522-02, al exigir de todo concesionario del servicio eléctrico, mantener sus instalaciones "en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas"; En caso del guardián de la cosa inanimada pretender liberarse de la responsabilidad que recae sobre sus hombros, queda a su cargo demostrar la conjugación de cualquiera de las causas eximentes jurisprudencialmente reconocidas, como son el hecho de un tercero, el caso fortuito o de fuerza mayor o la falta de la víctima, lo cual, no pudo probarse, por lo que al ocurrir este hecho, es decir, el incendio en la vivienda de los señores* PER16 PER2 PER14 *y* PER13 *debido a la mala situación del tendido eléctrico, a cuyo tenor, toda la responsabilidad de estos hechos debe colocarse sobre los hombros del guardián de la cosa inanimada, que no cumplió con el deber de mantenimiento adecuado de las instalaciones a su cargo.*

6) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción

de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[1]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño, ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

[1] SCJ 1ª Sala, núms. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial núm. 1219; 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial núm. 1236.

8) Como se observa en el fallo impugnado, tal y como lo argumenta la parte recurrente, la alzada no motivó la retención de la participación activa de la cosa inanimada, sino que del informativo testimonial ponderado retuvo la valoración del hecho del fallecimiento de los señores PER11 PER12 y PER17 así como las lesiones sufridas por PER2 la valoración de la guarda de los cables y del daño sufrido, sin especificar de qué manera la cosa inanimada −en este caso los cables del tendido eléctrico− influyó de forma activa en la generación del daño en perjuicio de los demandantes originales. En vista de que los elementos referidos –los retenidos por la corte, por sí solos, no permiten considerar la responsabilidad civil del guardián, se verifica la insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

9) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser

compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00432, dictada en fecha 17 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.